



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **107**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR MALOS
OLORES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. EDISON BROCE URRIOLA.**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.**

Panamá, 11 de septiembre de 2014

Honorable Diputado
Adolfo Valderrama
Presidente
Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Fecha: 11. Sep. 2014

Hora: 12:06 PM

Nombre	
Apellido	
Identificación	
Notas	
Notas	
Notas	

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta augusta Cámara el Anteproyecto de Ley **Que establece la protección contra la contaminación atmosférica por malos olores**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

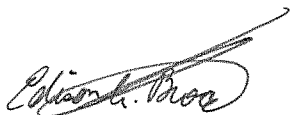
La contaminación olfativa de olores molestos es un grave problema medioambiental que, aunque los efectos fisiológicos sobre la salud son objeto de discusión, produce perturbaciones psíquicas y sociales indiscutibles.

El regular sobre este tema me ha hecho llegar a la conclusión, de que estamos viviendo en un mundo muy desagradable para nuestra salud y lo peor que somos la misma población quienes estamos propiciando que todo esto suceda ya que con toda la tecnología que necesitamos para vivir estamos perjudicando a nuestro ambiente.

Podemos enunciar algunas de las consecuencias de la contaminación olfativa, como son: vómitos reiterados, dolores de cabeza, náuseas o stress. De igual manera se perturba la calidad de vida de las familias, como tener que estar encerrados en sus hogares, sin abrir ventanas ni salir al patio de sus casas. Por otro lado, se produce un daño patrimonial concreto, puesto que –claramente- la plusvalía de la propiedad baja ya que nadie va querer adquirir un terreno o una casa en el cual los malos olores son insoportables.

El Proyecto busca Incrementar la calidad medioambiental del país mediante la regulación del problema de la contaminación por malos olores o contaminación olfativa para, de esta manera, dar respuesta a las innumerables quejas ciudadanas que ha habido sobre esta materia y dar respuesta al tratamiento legal que debe darse a los malos olores emitidos por algunas empresas, principalmente, lo que va contra el principio constitucional de asegurar un medioambiente limpio. Por eso, su objetivo fundamental es conseguir la protección de las personas frente a la contaminación olfativa, concepto nuevo en el debate, y los malos olores.

Por lo antes expuesto, presento a la honorable Asamblea Nacional este anteproyecto de ley a fin de que se dé el trámite correspondiente.



H.D.S. Edison Broce Urriola

Circuito 8-8

PROYECTO DE LEY No.
De 11 de septiembre de 2014

11. Sep. 2014
12:06 MVY

**QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA POR MALOS OLORES**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto que los olores molestos serán considerados como un tipo de contaminación medioambiental denominada contaminación olfativa.

Artículo 2. Se entiende por contaminación olfativa cuando los olores molestos, olores reconocidos por una o varias personas como no agradables y que afectan la calidad de vida de las mismas, son detectables por un olfatómetro de campo Nasal o cualquier otro instrumento de capacidades similares.

Artículo 3. Se prohíbe a toda persona natural y jurídica, sin importar su localización geográfica en el territorio nacional, causar o permitir la emisión de cualquier sustancia o combinación de sustancias que creen o contribuyan a un olor en el aire que se constituya en una molestia en ambientes externos.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a formular una queja escrita a la autoridad competente cuando considere que está siendo afectado por olores molestos

Artículo 5. Sobre la tipificación de las infracciones:

1. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Producir contaminación olfativa;
- b) Falsear la documentación aportada en el procedimiento de intervención administrativa de la actividad;
- c) Suministrar información o documentación falsa;
- d) Impedir, retardar u obstaculizar los datos de inspección ordenados por las autoridades competentes;
- e) Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su oclusión;
- f) Reincidir en infracciones graves.

2. Son infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Producir olores molestos;
- b) No confinar y/o vehicular las emisiones de los diferentes puntos generadores de productos de olores molestos hacia sistemas de reducción de las emisiones,
- c) No disponer de conductos de evacuación de gases olorosos que aseguren el mínimo impacto de emisión en el entorno;
- d) Incumplir con las condiciones fijadas en la autorización, la licencia o el permiso de la actividad;
- e) Incumplir con los requerimientos de corrección de las deficiencias observadas;
- f) Suministrar información inexacta o incompleta;
- g) Reincidir en faltas leves.

3. Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes:

- a) No comunicar a la autoridad competente los cambios que puedan afectar las condiciones de la autorización o las características o el funcionamiento de la actividad antes de ejercerla;
- b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de los documentos solicitados por la autoridad competente;
- c) Incurrir en cualquiera otra acción u omisión que infrinja las determinaciones de esta Ley y de la reglamentación que la despliegue y que no sea cuantificada de infracción muy grave o grave.

Artículo 6. Dichas infracciones serán aplicables al responsable o administrador de un establecimiento o actividad que infrinja lo estipulado en artículo cinco.

Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente es la autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinará acciones a fin de asegurar la implementación de la presente Ley, tomando en cuenta la opinión de la comunidad afectada para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y antes del inicio del procedimiento, cuando la inmisión de olor supere los niveles establecidos por la tipificación como falta grave o muy grave, o por incumplimiento reiterado de requerimientos para la implementación de medidas correctoras, puede adoptar las medidas provisionales siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
- b) El porcentaje del foco emisor.
- c) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento o actividad

d) La suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de actividad.

La autoridad competente puede adoptar las medidas establecidas en el primer inciso de este artículo para iniciar el informe de Caracterización de Fuentes Olorosas en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, para asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 8. Las infracciones tipificadas por esta Ley se sancionaran de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, hasta el 5% del último ingreso anual declarado.
- b) Infracciones graves, desde el 5% del último ingreso anual hasta el 10% del último ingreso anual declarado.
- c) Infracciones muy graves, desde el 10% del último ingreso anual declarado hasta el 15% del último ingreso anual declarado.

La comisión de infracciones graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el porcentaje de los focos emisores.

La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo superior a seis meses o con carácter definitivo.

Artículo 9. las sanciones establecidas por esta Ley se gradúan según los siguientes criterios:

- a) La afectación de las personas;
- b) La alteración social causada por la infracción;
- c) La capacidad económica del/de la infractor/a;
- d) El beneficio derivado de la actividad infractora;
- e) La existencia de intencionalidad;
- f) El efecto que la infracción produce sobre la convivencia de las personas, en los casos de relaciones de vecindad.

Artículo 9. A los efectos de esta Ley, se considera reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un periodo de dos años.

Artículo 10. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 11 de septiembre de 2014, por el suscrito Honorable Diputado Suplente Edison Broce Urriola.



H.D.S. Edison Broce Urriola

Circuito 8-8